

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., trece (13) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2.024). -

RAD. 080013110003-2024-00012-00

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: ZULEIMA ISABEL PADILLA FRANCO

DEMANDADA: JORGE HERNAN MONTOYA.

En atención a la demanda presentada por la señora ZULEIMA ISABEL PADILLA FRANCO a través de apoderado judicial, este Despacho procederá a decidir sobre su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Recibida la demanda, le corresponde al Despacho determinar si es competente para conocer de la misma, examen que se lleva a cabo a la luz de los factores que el legislador ha previsto para establecer la autoridad judicial a la que le está atribuido el conocimiento del asunto en particular, así, en lo referente al proceso verbal, como el presente caso, se ha de tener en cuenta el factor territorial, por el cual, por un lado, es establecida la competencia en virtud del último domicilio conyugal o marital, para el caso en que el demandante lo conserve, y por otro, es determinada con arreglo al domicilio del demandado, en caso de que el promotor no lo mantenga. Lo anterior, encontrando sustento normativo en los numerales 1° y 2° del artículo 28 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”.

Aterrizando al caso sub examine, es señalado en el numeral 1° del apartado de HECHOS de la demanda que los señores JORGE HERNAN MONTOYA y la señora ZULEIMA ISABEL PADILLA FRANCO han convivido de manera

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ininterrumpida por más de 27 años en la en la Carrera 18 No. 14A-05 del municipio de Malambo –Atlántico, como el ultimo domicilio común de ellos.

Igualmente, en el exordio y en el apartado de notificaciones se indica que la demandante, Sra. ZULEIMA ISABEL PADILLA FRANCO, recibirá las notificaciones en la Carrera 18 No. 14A-05 del municipio de Malambo-Atlántico, y que el demandado también recibirá notificaciones en la misma dirección.

En consecuencia, procede en este caso la aplicación del criterio contenido en el numeral 2º de la precitada norma, debiendo por ello, ser asumido el conocimiento de la demanda por los Jueces Promiscuos de Familia de Soledad, por cuanto en el municipio de Malambo no existe juez de familia o promiscuo de familia, y como quiera que el municipio hace parte del circuito judicial de Soledad, la competencia recae en los juzgados promiscuo de familia de este último municipio, a quienes se les ha otorgado la competencia conforme puede extraerse de lo indicado en el párrafo 2º del numeral 5º del Decreto 2272 de 1989. Léase a continuación:

“ARTÍCULO 5º COMPETENCIA. Los jueces de familia conocen de conformidad con el procedimiento señalado en la ley, de los siguientes asuntos:

(...)

EN PRIMERA INSTANCIA.

1. De la nulidad y divorcio del matrimonio civil.

(...)

PARAGRAFO 2º Los Jueces Promiscuos de Familia conocerán de los asuntos contemplados en el presente artículo y, además, en única instancia de las infracciones a la ley penal en que incurran los menores comprendidos entre los doce (12) y los dieciséis (16) años.

Así las cosas y como quiera que este Despacho no se halla competente para conocer del presente proceso, se rechazará la demanda y se ordenará su remisión para que sea repartida entre los Juzgados Promiscuos de Familia del Municipio de Soledad-Atlántico. Lo anterior, con arreglo a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

(...)

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...”.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- RECHÁCESE la presente demanda verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, por falta de competencia, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2.- REMÍTASE la presente demanda con todos sus anexos a la Oficina Judicial de Soledad vía correo electrónico, con el fin de que sea repartida con todas

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

las formalidades de ley entre los Juzgados Promiscuos de Familia de ese municipio, por ser estos competentes para conocer de ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 45 Fecha: 14 de marzo de 2024. Se notifica el presente auto.
--

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6f6ae47d47ce8ff9b1f050363eb9cbc5858c7b44bfd4cb08df1ba27f26e0cb**

Documento generado en 13/03/2024 03:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>